

Expediente: 423/25

Carátula: **SILVA MARÍA JOSÉ C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305043010 - SILVA, María José-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

30716271648409 - DEF. DE NIÑEZ, ADOL Y CAP. REST. IVº NOM. C.J. CAPITAL, -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 423/25



H105031665167

JUICIO: SILVA MARÍA JOSÉ c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 423/25

San Miguel de Tucumán.

I. a) María José Silva inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) a fin de que cubra en forma integral permanente y sin coseguros el 100% del transporte especial (ida y vuelta) con dependencia que precisa Morena Agustina Ledesma Silva para cumplir su tratamiento de rehabilitación y que dicho servicio de transporte sea realizado por el servicio de traslado programado de pacientes compensados TRANSPORTE ESPECIAL LEZAMA CYNTHIA (SAE 27/8/2025).

Precisó que Morena Agustina padece parálisis cerebral infantil- asfixia del nacimiento - incontinencia urinaria no especificada - retraso mental no especificado - cuadriplejia espástica y que la autoridad competente emitió el correspondiente certificado de discapacidad.

Indicó que la prestación debe ser cubierta por todo el tiempo que sea necesario de forma permanente y conforme criterios médicos, contemplando los valores fijados en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por resolución 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (apartados 2.3.2.-Transporte), requirió que el servicio esté a cargo del transportista propuesto o quienes en futuro sean reemplazados por pedido médico.

Destacó que conforme normativa del SIPROSA existe una clara diferenciación entre ambulancias (destinadas a emergencias, con tripulación médica o de enfermería) y móviles de traslado programado (vehículos adaptados para traslados estables y regulares), los cuales deben contar con equipamiento específico, cinturones de seguridad, seguro, verificación técnica y ploteado adecuado, requisitos que ponen en evidencia la necesidad de garantizar el transporte especial idóneo en cada caso; requirió que el transporte solicitado cumpla las normas de seguridad vial previstas en la Ley

Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, que establece las condiciones mínimas de circulación, transporte de pasajeros y la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad, garantizando así la protección del amparado durante todo el traslado.

Demandó que se condene al IPSST a otorgar cobertura de un transporte adecuado, individualizado a las condiciones del menor; precisó que no corresponde en el caso la prestación de transporte de tipo colectivo, toda vez que el menor requiere uno individualizado.

Expresó argumentos referidos a los motivos de porqué Morena Agustina no puede utilizar transporte público, requirió el transporte especial para que no se interrumpa su tratamiento en los centros de rehabilitación e integración a los que concurre.

Insistió en que Morena requiere un transporte adecuado a las características de su salud y no una especie de transporte escolar comunitario que en la práctica se asemeja mucho al uso del transporte público de pasajeros, el que no está en condiciones de utilizar una menor de edad con las condiciones que ella presenta; añadió que su hija no es una paciente apta para ser trasladada en las pésimas condiciones en las que SOREMER traslada a menores discapacitados, con el afán de reducirle costos a IPSST, con total falta de respeto a la dignidad humana que los discapacitados merecen y monopolizando un servicio en beneficio de la citada empresa, vulnerando además el derecho de poder optar por servicios de mejores condiciones.

Remarcó que la situación del transporte mediante la empresa SOREMER (ambulancias viejas con la camilla incluida adentro, en pésimas condiciones mecánicas) presenta un riesgo inminente de accidentes graves o complicaciones con los menores trasladados; que, además de es ineficaz en su desarrollo; enfatizó que el uso de ambulancias reacondicionadas, con deficiente estado mecánico y equipamiento inadecuado, sumado al traslado colectivo de varios menores con patologías diversas, no garantiza la seguridad ni la dignidad de los transportados. Ello contraviene las normas nacionales e internacionales en materia de discapacidad y derechos humanos que obligan a brindar un transporte digno, accesible y seguro.

Expresó argumentos referidos al trasporte especial y a quien particularmente cumple el servicio en la actualidad; destacó lo referido a la libre elección de consumo como garantía de los particulares y al vínculo de confianza; analizó la procedencia de la acción; hizo referencia al interés superior del niño.

Solicitó que se dicte medida cautelar mediante la cual se ordene al IPSST que cubra en forma integral permanente y sin coseguros el 100% del transporte especial (ida y vuelta) con dependencia que precisa Morena Agustina Ledesma Silva para cumplir su tratamiento de rehabilitación y que dicho servicio de transporte sea realizado por el servicio de traslado programado de pacientes compensados TRANSPORTE ESPECIAL LEZAMA CYNTHIA.

Señaló los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada que, según manifiesta, se encuentran cumplidos.

b) El 5/9/2025 el IPSST produjo el informe previsto en el art. 21 CPC, oportunidad en la que expresó que la cuestión propuesta por la parte actora era meramente económica puesto que estaba referida a los valores a percibir por el transportista propuesto para el traslado de la niña al Centro de Rehabilitación; añadió que, según afirma, no se advierte en autos la restricción, amenaza, lesión al derecho de la hija de la señora Silva, dado que reconoce y otorga el traslado desde su domicilio hacia el Centro de Rehabilitación, 100% a su cargo, con transporte SOREMER, empresa con la cual tiene convenio.

Hizo referencia al trámite administrativo; luego, al trámite judicial; destacó que lo que pretende la parte actora es que el traslado lo lleve a cabo la empresa de transporte LEZAMA CYNTHIA, invocando el vínculo que tiene la hija de la parte actora, lo cual, a su criterio busca el reconocimiento de honorarios fijados unilateralmente.

Consideró que no se presentan los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar impetrada en autos.

c) Mediante providencia del 3/10/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4º del C.P.A., paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del C.P.A., establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del C.P.C. dispone que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

III. La parte actora adjuntó CUD emitido por la Agencia Nacional de Discapacidad en el que consta que Morena Agustina Ledesma Silva presenta diagnóstico de parálisis cerebral infántil, asfixia del nacimiento, incontinencia urinaria, no especificada; retraso mental, no especificada; cuadriplejia espástica; con las siguientes orientaciones prestacionales: centro educativo- prestaciones de rehabilitación (SAE 27/8/2025, archivo 301123, p. 10).

En certificado médico del 10/12/2024, la médica fisiatra del Hospital Eva Perón, dra Ingrid Schwartz, preciso que Morena Ledesma Silva es una paciente de 11 años de edad con diagnóstico de parálisis cerebral infantil asfixia de nacimiento, retraso mental (SAE 27/8/2025, archivo 301123, p. 16).

La citada profesional solicitó que la paciente cuente con traslado desde su domicilio hasta su centro de rehabilitación y centro educativo terapéutico, ida y vuelta, conforme dan cuenta los certificados adjuntados en presentación, SAE 27/8/2025, archivo 301123, p. 17/18.

El resumen de historia clínica suscrito por la Dra. Sylvina Iaconianni, medica rehabilitadora y directora del Marcay, da cuenta del estado general de salud y de los antecedentes clínicos que presenta Morena Agustina Ledesma Silva (SAE 27/8/2025, archivo 301123, p. 19).

Asimismo, adjuntó presupuesto de transporte especial realizado por Lezama Cynthia Cecilia; la habilitación correspondiente otorgada por el SIPROSA y demás documentación referida al transportista (SAE 27/8/2025, archivo 301123, p. 20 y sgtes)

En archivo 301124 adjuntó resoluciones N°2831 del 28/3/2023, y sus anexos, N°7268 del 28/7/2023 y N°9807 del 27/9/2024 del IPSST y resolución N°421/DFSS- del 24/4/2024 del SIPROSA, referida a la rehabilitación del servicio de emergencias médicas SOREMER SA.

La Dra. María José Suárez, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, en su informe del 17/9/25, luego de analizar los antecedentes del caso, expresó: "*La paciente Ledesma Silva Morena Agustina presenta diagnóstico de 'PARALISIS CEREBRAL INFANTIL. ASFIXIA DE NACIMIENTO. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA. RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO. CUADRIPLEJÍA ESPÁSTICA' El estado en el que se encuentra la paciente es estable, con manifestaciones*

evidentes del trastorno diagnosticado y que se encuentra acreditada por el Certificado Único de Discapacidad (CUD). Este Perito Médico considera que es necesaria la continuidad de su tratamiento en el Centro Marckay (rehabilitación y asistencia al Centro educativo terapéutico), Morena es una paciente de gran porte, por lo que resulta difícilso su traslado en transporte público. A fin de evitar interrupciones en su tratamiento, es necesario que cuente con el servicio de transporte especial, tal como se encuentra nomenclado. Es todo cuanto tengo que informar a V.S.”

La Dra. María José Suárez, en un nuevo informe del 29/9/25, puntualizó: “... *en cumplimiento de lo dispuesto por V.S. se examinó en fecha 16/09/25 en sede de consultorio del Cuerpo de Peritos Médicos, ubicado en Lamadrid 484, entrepiso, a la paciente Ledesma Silva Morena Agustina, de 12 años de edad con D.N.I. N° 53.002.033, acompañada por su padrastro: Barraza, Cristian Gabriel, 30 años, DNI N° 38.064.740. En respuesta a las preguntas formuladas por el abogado de la actora, procedo a responder lo siguiente: d) Este Perito médico ya respondió que la niña necesita ser trasladada al Centro Marckay en transporte especial. e) Se considera que el traslado sea individual, por ser una niña de gran porte y cuenta con una silla especial de tamaño grande. f) Teniendo en cuenta que el servicio de traslado de SOREMER es variable, considerando la patología y necesidades de la niña Ledesma Silva Morena Agustina, no es aconsejable que sea en ambulancia. g) A fin de evaluar las condiciones sanitarias de la unidades de traslado de SOREMER, se debe solicitar un informe detallado a la empresa, sobre sus móviles”.*

Ahora bien, en este estado inicial de la causa y con el objeto de abordar el análisis de la “verosimilitud” del derecho en el acotado margen de ponderación propio de esta medida cautelar, debemos destacar que el argumento central de la parte actora se centraría en la falta de adecuación del servicio ofrecido por el IPSST, que se encontraría a cargo de la empresa SOREMER SA, en tanto alegó que las unidades destinadas al cumplimiento del transporte especial programado no contarían con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de tal finalidad.

Este fundamento se presenta *prima facie* como el sustento principal del requerimiento cautelar, sin embargo, la parte actora no aportó prueba alguna de la que, al menos, se infiera la inadecuación alegada.

En efecto, la prueba adjuntada está referida a la patología que presenta la hija de la actora, la necesidad de la prestación, datos del prestador que solicita, etc, presupuesto extraños al argumento medular señalado precedentemente: inadecuación del servicio.

Así las cosas, en este estado inicial de la causa no se advertiría la configuración de la alegada verosimilitud del derecho en la medida impetrada por la parte actora.

b) Respecto del “periculum in mora”, cabe resaltar que está dirigido a impedir el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como “situaciones de perjuicio irreparable”, por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido también suficientemente clara al sostener que “() el criterio jurisprudencial conforme al cual se acepta que la fuerte presencia de uno de esos requisitos faculta a no ser estricto en la apreciación de la concurrencia del otro, no autoriza, empero, a declarar la procedencia de una cautelar encontrándose totalmente ausente uno de ellos, tal como sucede en el caso” (Cám. Nac. Fed. Contencioso administrativo, Sala I, sentencia del 25-11-1999 in re “Exlogan S.A. c/Administración Federal de Ingresos Pùblicos”).

Por consiguiente, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia citada, a los términos en que fue solicitada la medida cautelar y al examen de los elementos de juicio hasta ahora aportados, se concluye que no aparece configurada la situación excepcional que justifique el acogimiento de la medida cautelar impetrada en autos.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar impetrada por María José Silva, según lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

LML

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ee901050-a445-11f0-b1d2-09f89f059006>